

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2474

C.U.R. No. 760014003030-2021-00645-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: OMAR SAA FALLA

Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente, se tiene que la Agencia Nacional de Tierras ha presentado respuesta ante el requerimiento efectuado¹, la cual será agregada al expediente, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

De otro lado, mediante múltiples memoriales, la señora MARIA FRANCISA BARONA RAMIREZ, quien compareció a constituirse como interesada indeterminada en este proceso, y a quien antaño se le había designado abogado de oficio en virtud del amparo de pobreza aceptado², ha informado que aún no ha sido posible contactarse con su abogado, y visto el expediente se tiene que el abogado designado, doctor MARLON MARTINEZ BOLAÑOS, quien fue notificado de la designación, no ha comparecido al proceso; por tal razón, es menester designar nuevamente abogado de oficio para que actúe en calidad de apoderado en virtud de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, a la señora MARIA FRANCISCA BARONA RAMIREZ.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

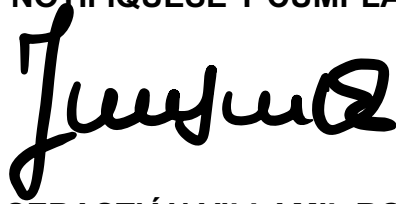
PRIMERO: Agregar al expediente las respuestas aportadas por la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la señora MARIA FRANCISCA BARONA RAMÍREZ, en virtud del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, al abogado **JHON JAIRO MEDINA GAVIRIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro.14.891.567 y T.P. 139.124 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la calle 21 No. 3-18 piso 2 barrio San Nicolás de la ciudad de Cali. Correo electrónico: megajohn30@hotmail.com.

¹ Archivos 24 a 26 del cuaderno principal. Expediente Digital.

² Archivo 19 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2470
76001 4003 030 2022-00239- 00¹**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA ETAPA I Y II –PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADOS: YISELA CECILIA CANO Y JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, ITAÚ y GNB SUDAMERIS, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsl.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220023900%2F02Medidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2457

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00264-00¹

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RAFALJURE S.A.S.

Demandada: MERCADERÍA S.A.S.

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022)

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico reorganizacion@mercaderia.com de la parte demandada **MERCADERÍA S.A.S.** el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 1500 proferido el 9 de mayo de 2022 -archivo 3- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad **RAFALJURE S.A.S.**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la sociedad demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en la que se efectuó la notificación de los ejecutados, siendo del caso precisar que la notificación se surtió en la dirección de correo electrónico que la parte demandante asegura fue suministrada por la ejecutada al interior del Proceso de Reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades -folio 1 del archivo 6 del cuaderno 2-.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 1500 proferido el 9 de mayo de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad ejecutada **MERCADERÍA S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220026400%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

PRIMERO: Tener como notificada a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico reorganizacion@mercaderia.com satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 1500 proferido el 9 de mayo de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

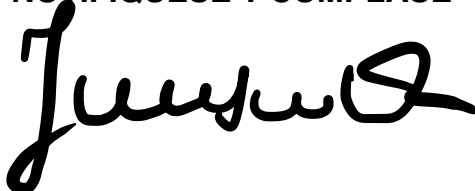
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2439

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00276-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS de ANA CECILIA MANRIQUE ZULUAGA -q.e.p.d.-

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **ALIANZA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITI, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, GIROS Y FINANZAS, ITAU, MUNDO MUJER, Y TUYA**, que reposan en el cuaderno de medidas, y a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 806 del 3 de junio de 2022 que les envió este Despacho. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-276¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220027600?csf=1&web=1&e=2B7Zc8>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2455
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00298-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Monitorio

Demandante: Elizabeth Figueroa Tejada

Demandado: Promotora Belizario Marín S.A.S.

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 1797 del 24 de junio de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda. Dado que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda. Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-298¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220029800?csf=1&web=1&e=9behLP>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2485
76001 4003 030 2022 00405 00¹

Proceso: POR DETERMINAR
Demandante: JORGE ISAAC PARDO ARBELÁEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO MUÑOZ MARTÍNEZ

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que en la copia del poder otorgado reza que el demandante confiere poder especial, amplio y suficiente en favor de la abogada inscrita Catalina María Gómez García con el fin de que adelante **proceso monitorio**; sin embargo, la demanda presentada corresponde a un asunto **ejecutivo de mínima cuantía**, por lo que en virtud de la discordancia advertida entre el poder y la demanda, la parte demandante deberá modificar uno u otro, es decir conferir poder para adelantar proceso ejecutivo o modificar las pretensiones en aras de adelantar proceso declarativo verbal especial.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 2486
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00406-00¹

Proceso: POR DETERMINAR
Demandante: JORGE ISAAC PARDO ARBELÁEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO MUÑOZ MARTÍNEZ

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario y en concreto las actas de reparto del asunto de la referencia y de la demanda con radicación 760014003030-2022-00405-00, se aprecia que se trata de la misma demanda interpuesta por **JORGE ISAAC PARDO ARBELÁEZ** contra **CARLOS ALBERTO MUÑOZ MARTÍNEZ**.

Puestas de este modo las cosas, como quiera que se trata de demandas idénticas, este Juzgado procede a realizar el saneamiento temprano del proceso, ordenando archivar la demanda de la referencia, toda vez que no es procedente impartir trámite dos veces a una misma demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente expediente en virtud a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%20Jairo%2F76001400303020220040600%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>